



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.	
Recurso de Revisión:	R.R.A.I./0866/2022/SICOM
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa, Juquila).

- - - **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** - - - - -

- - - Visto el estado que guarda el presente recurso de revisión y la certificación que obra agregada al expediente en la foja 40, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, feneció el quince de enero de dos mil veinticuatro; sin que exista constancia de que el titular o responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa, Juquila), haya dado cabal cumplimiento al mismo. - - - - -

- - - Conforme al contenido de la normatividad en la materia, es menester de los sujetos obligados dar un cumplimiento efectivo a las resoluciones que emita el Consejo General de este Órgano Garante en salvaguarda de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales consagrados en el artículo 6º de la Carta Magna; por consiguiente, es que se faculta a los organismos garantes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales para hacer efectivas sus resoluciones con la finalidad que se favorezca el ejercicio de los derechos constitucionales antes mencionados. En este orden de ideas, el cumplimiento efectivo de las resoluciones tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en nuestra Constitución Federal, así como también exigir el cumplimiento por parte de las autoridades responsables del cumplimiento de sus obligaciones que permitan la vigencia del Estado democrático de derecho. - - - - -

- - - Es aplicable al caso en concreto el contenido de la jurisprudencia con número de tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855, misma que establece lo siguiente: - - - - -





“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad



del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales."

- - - Por tanto, del estado que guarda el expediente en el que se actúa no se cuentan con constancias que revelen la voluntad o la intención del sujeto obligado de cumplir la resolución recaída en el Recurso de Revisión en que se actúa, por tanto, es que en cumplimiento a la ley con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en relación con los numerales 74 y 78 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; se: - - - - -

ACUERDA:

- - - **PRIMERO.** Se tiene por **NO CUMPLIDO** el requerimiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente en que se actúa, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa, Juquila), por ende, se tiene por no cumplida la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, al no existir constancia de que haya dado cabal cumplimiento a la misma. -

- - - **SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento realizado en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, **dese vista al Consejo General de este Órgano Garante**, para que imponga la medida de apremio correspondiente al o los servidores públicos responsables, de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

- - - **TERCERO.** Remítase oficio al encargado de despacho de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, para que informe a esta Secretaría General de Acuerdos, el nombre del Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec (Región Costa, Juquila), nombre del Titular de su Unidad de Transparencia y nombramiento de dicho responsable en su caso; así como los datos de contacto oficiales de la Unidad de Transparencia registrados ante



este Órgano Garante; a efecto de poder imponer la medida de apremio correspondiente. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese a las partes por el medio señalado para tal efecto.

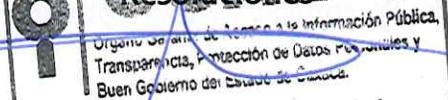
Cúmplase. -----

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **Conste.** -----

Secretario General de Acuerdos

C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano.

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones



C. Adriana Reyes Martínez.
Secretaría General de Acuerdos
Depto. de Ejecución de Resoluciones
2024 - 2025

